

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veinte

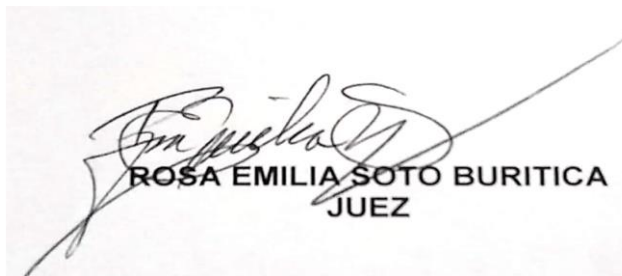
Radicado 2020-00194-01

Toda vez que en escrito que antecede la demandada mencionan que conoce la existencia del proceso y su condición de extremo pasivo, se le tiene como notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del memorial – octubre 27 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 inciso 1º Código General del Proceso.

Y solicita se le conceda amparo de pobreza en razón que no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso. El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado. En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandada, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP.

Y se designa para su representación al abogado **JUAN CARLOS LOPERA NEYRA**, ubicable en la CALLE 47 B N° 94 – 81de Medellín, teléfono 492.73.75 y 313.743.46.28. Infórmesele de este nombramiento, haciéndole saber que la persona a representar cuenta con la totalidad del término de traslado

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ